



Que, asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, dispone que la reclasificación temporal de una carretera tendrá vigencia hasta la conclusión de los proyectos viales que ejecuten las autoridades competentes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 036-2011-MTC, se aprobó la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC;

Que, en consecuencia, estando a lo solicitado por el Provias Nacional y el Gobierno Regional de Puno, y a lo informado por la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, resulta procedente dar por culminadas las reclasificaciones temporales de las carreteras señaladas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 603-2009-MTC/02 y 662-2009-MTC/02, al haber concluido las razones que dieron mérito a la reclasificación temporal de las citadas vías;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 017-2007-MTC, N° 044-2008-MTC, N° 026-2009-MTC y N° 036-2011-MTC, así como el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la reclasificación temporal como Ruta Departamental o Regional con Código Temporal N° PU-135 en el tramo: Dv. Sandía – Huatasoni - Putina, dispuesta en la Resolución Ministerial N° 603-2009-MTC/02 de fecha 28 de agosto de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia recupera a partir de la fecha, su condición de Ruta Nacional.

Artículo 2°.- Dar por concluida la reclasificación temporal como Ruta Departamental o Regional con Código Temporal N° PU-136 de trayectoria: Emp. PE-34 H (Dv. Sandía) – Huancane – Moho – Conima – Ninantaya (frontera con Bolivia), dispuesta en la Resolución Ministerial N° 662-2009-MTC/02 de fecha 29 de setiembre de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia recupera a partir de la fecha, su condición de Ruta Nacional.

Artículo 3°.- En mérito de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles deberá incluir dichas rutas en el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, como Rutas Nacionales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

732031-1

Reclasifican la Ruta Departamental o Regional AY-119 de Trayectoria: Emp. PE-32 (Ullaccasa) - Quilcata - Pausa - L.D. Arequipa (Marán), como parte integrante de la Red Vial Nacional, asignándosele el Código N° PE-32 C

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 866-2011-MTC/02

Lima, 20 de diciembre de 2011

VISTOS:

Los Oficios N°s. 691-2011-GRA/PRES y 744-2011-GRA/PRES del Gobierno Regional de Ayacucho; los Memorándum N°s. 3063-2011-MTC/20 y 3307-2011-MTC/20 del Provias Nacional; el Informe N° 399-2011-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos; y, el Memorándum N° 3458-2011-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Oficios N°s. 691-2011-GRA/PRES y 744-2011-GRA/PRES presentados el 15 de setiembre y 03 de octubre de 2011, respectivamente; el Gobierno Regional de Ayacucho solicitó al Ministerio de Transportes

y Comunicaciones, en adelante el MTC, la reclasificación de la Ruta Departamental o Regional AY-119 de Trayectoria: Emp. PE-32 (Ullaccasa) – Quilcata – Pausa – L.D. Arequipa (Marán), como Ruta Nacional, al amparo del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC y su modificatoria, en adelante el Reglamento, sosteniendo que dicha reclasificación permitirá incrementar el desarrollo socio económico de los distritos ubicados en el ámbito de la citada carretera;

Que, con Memorándum N°s. 3063-2011-MTC/20 y 3307-2011-MTC/20 de fecha 26 de setiembre y 14 de octubre de 2011, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional, opinó favorablemente respecto a la reclasificación de la citada Ruta Departamental o Regional como Ruta Nacional, por cuanto el Programa de Conservación por Niveles de Servicio – Proyecto Perú ha considerado dentro de sus actividades para el año 2012, intervenir en dicha carretera;

Que, mediante Informe N° 399-2011-MTC/14.07 de fecha 02 de noviembre de 2011, la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, considera procedente la reclasificación de la Ruta Departamental o Regional AY-119 de Trayectoria: Emp. PE-32 (Ullaccasa) – Quilcata – Pausa – L.D. Arequipa (Marán), como Ruta Nacional, señalando que la citada carretera reúne los criterios de jerarquización vial contenidos en el artículo 8 del Reglamento, y a efectos de posibilitar la intervención del Provias Nacional en la citada vía;

Que, mediante Memorándum N° 3458-2011-MTC/14 de fecha 09 de noviembre de 2011, el Director General de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles en mérito del Informe N° 399-2011-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos, señaló que resulta procedente la reclasificación de la ruta solicitada por el Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, de acuerdo con los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Reglamento, el Gobierno Nacional como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras; y, las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, son el MTC, por el Gobierno Nacional; los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado;

Que, de conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento, las autoridades competentes antes citadas, podrán proponer de común acuerdo la reclasificación de las carreteras de cualquiera de las Redes Viales del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, ubicadas en el ámbito de su jurisdicción, con el correspondiente sustento técnico y en concordancia con los criterios señalados en el artículo 8 del Reglamento, la cual será aprobada por el MTC mediante Resolución Ministerial e incorporada al Clasificador de Rutas y al Registro Nacional de Carreteras - RENAC;

Que, además, el artículo 9 del Reglamento, dispone que corresponde al MTC, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectuar la Clasificación de las Carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 8 del Reglamento considerando para tales efectos, la información que proporcionen las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6 del Reglamento;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 036-2011-MTC, se aprobó la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC;

Que, en consecuencia, estando a lo opinado por la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles y a lo solicitado por el Gobierno Regional de Ayacucho, resulta procedente reclasificar la jerarquía de la Ruta Departamental o Regional AY-119 de Trayectoria: Emp. PE-32 (Ullaccasa) – Quilcata – Pausa – L.D. Arequipa (Marán), como Ruta Nacional, asignándosele el Código N° PE-32 C;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 017-2007-MTC, N° 006-2009-MTC y N° 036-2011-MTC, así como el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;



SE RESUELVE:

Artículo Único. - Reclasificar la Ruta Departamental o Regional AY-119 de Trayectoria: Emp. PE-32 (Ullaccasa) – Quilcata – Pausa – L.D. Arequipa (Marán), como parte integrante de la Red Vial Nacional, asignándosele el Código N° PE-32 C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

732031-2

Declaran sin efecto contrato de concesión aprobado mediante R.M. N° 136-2007-MTC/03 para prestación de servicios portadores de larga distancia nacional e internacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 869-2011-MTC/03**

Lima, 20 de diciembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial No. 136-2007-MTC/03 del 21 de marzo de 2007, se otorgó concesión a la empresa SAGITEL PERÚ S.A.C., para la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado, por el plazo de veinte (20) años en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, suscribiéndose el respectivo Contrato de Concesión el 21 de junio de 2007;

Que, la empresa SAGITEL PERÚ S.A.C., cambió su denominación social a COSMOCOM S.A.C., según inscripción en el asiento B00002 de la Partida Registral No. 11728765 de la Oficina Registral No. IX Sede Lima;

Que, el artículo 134° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, señala que en el contrato de concesión se establecerá en forma específica el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido y dicho plazo no está sujeto a prórroga salvo caso fortuito o fuerza mayor;

Que, la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión aprobado mediante Resolución Ministerial No. 136-2007-MTC/03 establece que la fecha de suscripción del citado contrato se denomina fecha efectiva; por su parte, el numeral 6.02 de la Cláusula Sexta del aludido contrato establece que el concesionario tiene la obligación de iniciar la prestación del servicio concedido en un plazo que no excederá de doce (12) meses computados desde la fecha efectiva;

Que, sin embargo, con Resolución Directoral No. 600-2008-MTC/27 del 31 de diciembre de 2008, se prorrogó con eficacia anticipada desde el 21 de junio de 2008 hasta el 09 de junio de 2009, el plazo para el inicio de la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado otorgado en concesión a la empresa SAGITEL PERÚ S.A.C., actualmente denominada COSMOCOM S.A.C., suscribiéndose la respectiva Adenda al Contrato de Concesión el 09 de junio de 2009;

Que, en virtud de los considerandos anteriores, se concluye que la prestación de los servicios concedidos con Resolución Ministerial No. 136-2007-MTC/03 a la empresa COSMOCOM S.A.C., debió iniciarse el 09 de junio de 2009;

Que, mediante Informe No. 5096-2009-MTC/29.02 del 01 de octubre de 2009 sustentado en el Acta de Inspección No. 001612-2008/2009 de fecha 28 de septiembre de 2009, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones señala que la empresa COSMOCOM S.A.C., no ha iniciado la prestación de los servicios concesionados dentro del plazo previsto

para tal efecto; por otro lado, cabe precisar que en la diligencia técnica realizada, la apoderada de la empresa manifestó que cuentan con dos (02) servidores Cisco, los cuales se encuentran en las instalaciones de la empresa AMERICATEL no pudiendo operarlos por motivo de deudas adquiridas por la empresa SAGITEL PERÚ S.A.C.; de igual manera, precisó que la concesionaria ha adquirido dos (02) servidores Cisco a la empresa DISPROTECNO las que serán entregadas a partir del mes de octubre de 2011, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para el inicio de operaciones, lo cual no subsanaría el incumplimiento por parte de la concesionaria de iniciar operaciones del servicio concedido dentro del plazo establecido;

Que, el numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión aprobado con Resolución Ministerial No. 136-2007-MTC/03 señala las causas por las que éste queda resuelto, entre las que se encuentra el incurrir en alguna de las causales de resolución del contrato de concesión previstas en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;

Que, el numeral 1 del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece como causal de resolución del contrato de concesión el incumplimiento del plazo pactado para iniciar la prestación del servicio; por su parte, el artículo 135° de la referida norma establece que vencido el plazo legal previsto sin haber iniciado la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido, se producirá de pleno derecho la resolución del contrato de concesión;

Que, de esta manera, al verificarse que el plazo máximo para el inicio de operaciones venció el 09 de junio de 2009 sin que la concesionaria haya cumplido con dicha obligación, se concluye que al 10 de junio de 2009 el Contrato de Concesión aprobado mediante Resolución Ministerial No. 136-2007-MTC/03 quedó resuelto de pleno derecho;

Que, asimismo, el numeral 20.03 de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión suscrito por la empresa SAGITEL PERÚ S.A.C., actualmente COSMOCOM S.A.C., dispone que en caso de producirse la resolución del contrato por incumplimiento de la prestación del servicio, se le aplicará una penalidad cuyo monto será determinado de acuerdo a la fórmula establecida en el precitado numeral;

Que, mediante Informe No. 130-2010-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones concluye el 10 de junio de 2009 se ha configurado la causal de resolución de pleno derecho del contrato de concesión aprobado por Resolución Ministerial No. 136-2007-MTC/03, por incumplimiento de la obligación de iniciar la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado, prevista en el numeral 1) del artículo 137° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, concordante con el artículo 135° del mismo cuerpo legal;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo No. 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo No. 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar que ha quedado sin efecto de pleno derecho con fecha 10 de junio de 2009 el contrato de concesión suscrito por la empresa SAGITEL PERÚ S.A.C., actualmente denominada COSMOCOM S.A.C. aprobado mediante Resolución Ministerial No. 136-2007-MTC/03; consecuentemente, queda sin efecto la citada resolución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones aplicará a la empresa COSMOCOM S.A.C. la penalidad por resolución de contrato de